

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ

Recurrido

v.

ADVANCE CARDIOLOGY
CENTER CORP., ET
ALS.

Tercero Demandado

KLCE201501059

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI200801015

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en adelante AAA o la peticionaria, y solicita que revoquemos unas resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante las mismas, el TPI reiteró una orden emitida el 15 de abril de 2014 que prohibía a la peticionaria cortar el servicio de agua a las facilidades de Mayagüez Medical Center, en adelante MMC.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de cobro de dinero, el 7 de julio de 2015 el TPI emitió una Resolución y Orden enmendada en la que declaró:

...en la vista celebrada el 1 de julio de 2015, las partes, en cámara y luego vertido para el récord, llegaron a un acuerdo sobre la concesión e implantación de un remedio provisional como un mecanismo adecuado y satisfactorio para que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) comenzará a facturar y cobrar de forma individual por el consumo de agua que se registra en el contador principal del Centro Médico. El Tribunal concedió el término de 30 días para que se presentara el proyecto de orden del remedio provisional. Esto en atención al presupuesto operacional 2015-2016 de cada agencia. El Municipio no participó ni acordó ni se allanó a la concesión e implantación de dicho remedio provisional. ...¹

Determinó además,

...que la determinación sobre incluir al Municipio en la orden del remedio provisional dependería de la decisión del Tribunal Supremo pero fue claro en indicar que, a menos que el más Alto Foro Judicial revocara la mencionada Resolución, el restante del consumo no pagado por las agencias y el administrador sería responsabilidad del Municipio. Además, este Tribunal mencionó que la reclamación de la deuda se atenderá en el transcurso del caso ya que existen defensas de las partes codemandadas así como acciones a tomar por la AAA para establecer la cuantía de la misma. ...²

Finalmente, concluyó:

...este Tribunal se reafirma en la determinación vertida mediante orden en la vista celebrada el 15 de abril de 2014 la cual citamos **..Ordenó que no se cortará el servicio de agua a las facilidades del MMC.** Por lo cual, este Tribunal **no**

¹ Apéndice de la peticionaria, *Resolución y Orden Enmendada*, págs. 422-425.

² *Id.*

concede el remedio expresado por la AAA de suspender el servicio de agua potable y alcantarillado a partir del jueves, 9 de julio de 2015. ...³

Luego de varios incidentes procesales y extrajudiciales que involucraron la suspensión temporera del servicio de agua y alcantarillados a MMC, el TPI resolvió lo siguiente:

...este Tribunal declara **SIN LUGAR** la Reconsideración presentada por la AAA y mantiene la orden emitida el 15 de abril de 2014, ratificada en la Resolución y Orden del 7 de julio de 2015, **que la AAA no puede cortar el servicio de agua potable y alcantarillado al Centro Médico de Mayagüez**. Este Tribunal entiende que la misma, como providencia interlocutoria, es necesaria y adecuada en interés de todas las partes, en especial, cuando se garantiza la vida, la salud, la seguridad y el bienestar general de los ciudadanos que requieren el uso del Centro Médico, los empleados que laboran en el complejo y los visitantes, y a la misma vez procura que la AAA facture y cobre por el consumo del servicio aunque no sea en su totalidad.
...⁴

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL EMITIR UNA ORDEN DE CESE Y DESISTA, AL AMPARO DE LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL CON CARÁCTER PERMANENTE HASTA QUE EL PRESENTE CASO SE RESUELVA EN SUS MÉRITOS Y LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA ADVENGA FINAL Y FIRME. MÁS AUN, ERRÓ AL EXPEDIR LA MISMA SIN CELEBRACIÓN DE VISTA NI FIANZA Y SIN DETERMINACIÓN DE REQUISITO ALGUNO PARA SU PROCEDENCIA.

ERRO EL HONORABLE TPI AL COARTAR, DE MANERA PERMANENTE, EL DEBER LEGÍTIMO DE LA AAA PARA SUSPENDER EL SERVICIO DE AGUA POR FALTA DE PAGO, POR EL HECHO DE QUE QUIEN RECIBE EL SERVICIO ES UNA INSTITUCIÓN MÉDICO-HOSPITALARIA. EXISTEN

³ *Id.* (Énfasis en el original).

⁴ *Id.*, Resolución, pág. 481.

PRECEDENTES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DONDE SE HAN DETERMINADO QUE EL DERECHO DE LA AAA Y OTRAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE SUSPENDER EL SUMINISTRO DE SERVICIOS POR FALTA DE PAGO DEBE IR POR ENCIMA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES INVOCADOS POR EL ABONADO DEUDOR; AUN ANTE CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES COMO LO ES LA SALUD.

Conjuntamente con dicha petición la AAA presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción. Luego de declararla no ha lugar, la peticionaria presentó una nueva solicitud de Auxilio de Jurisdicción que también denegamos.

Luego de examinar los escritos de la peticionaria, del Municipio Autónomo de Mayagüez, en adelante Municipio, y de MMC, estamos en posición de resolver.

-II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

⁵ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.⁸ De esta forma, la parte afectada por la

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.⁹

B.

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁰ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

-III-

La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo cual, no intervendremos con las resoluciones impugnadas. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

⁹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

¹⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y resalta a nuestra atención que estamos ante un pleito de cobro de dinero complejo, que se originó en el año 2008, que involucra cinco partes y en el que existe una controversia real sobre el monto de la deuda y la proporción en que cada parte responde por la misma. En otras palabras, estamos lejos de poder establecer con firmeza que la deuda que reclama el peticionario es líquida, es decir, la cuantía de dinero debida es cierta y determinada.¹¹

Bajo dicho escenario, nos parece prudente abstenernos de intervenir con las resoluciones interlocutorias recurridas. Las mismas toman en consideración el estado de imprecisión jurídica de la controversia, los trámites realizados ante el foro de instancia hasta este momento y el efecto que una medida, como el corte de servicio de agua y alcantarillados por el cobro de una deuda sobre un deudor todavía incierto,¹² podría tener sobre terceros.

Nótese, que contrario a lo que intima la parte peticionaria en su segundo señalamiento de error, nuestra razón de decidir no se basa en la presencia de un hospital en la estructura, sino a la existencia de una controversia legítima sobre a quién corresponde la deuda en controversia

En ausencia de prejuicio, parcialidad o error de derecho, le concedemos deferencia a la determinación

¹¹ *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).

¹² Tomamos conocimiento judicial que la responsabilidad del Municipio de Mayagüez se está ventilando ante el TSPR en el caso CC-2015-0333. Regla 201 (B) (2) de las de Evidencia del 2009.

del Honorable foro de Instancia. Estamos convencidos de que conoce el caso mejor que nosotros.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones